



DEAJALO21-201

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 21 de enero de 2021

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No. 11001333603520200018500
ACCIÓN: EJECUTIVO
CONTRA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
ACTOR: FERMIN FLORES FILO Y OTRO

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, me dirijo a usted señora Jueza, de conformidad con lo establecido en el Artículo 425 del C.G.P., a fin de presentar **INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES**, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. La sentencia que condenó a la entidad y que sirve de título ejecutivo en estas diligencias, dispuso que mi prohijada debía cancelar, las siguientes sumas de dinero:

| BENEFICIARIO | IDENTIFICACIÓN | VALOR SMLMV AÑO 2017 | CANTIDAD SMLMV | TOTAL PERJUICIOS DAÑO MORAL | TOTAL CONDENA |
|--------------------|----------------|----------------------|----------------|-----------------------------|---------------|
| FERMÍN FLOREZ FILO | 1.121.204.208 | 737.717 | 70 | 51.640.190 | 51.640.190 |
| NUBIA FILO LÓPEZ | 40.179.673 | 737.717 | 70 | 51.640.190 | 51.640.190 |

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|---------|-----------|--------------------|--------------------|
| JOSÉ VICENTE FLOREZ FILO | 15.879.444 | 737.717 | 35 | 25.820.095 | 25.820.095 |
| PEDRO ANTONIO AHUNARI FILO | 15.879.420 | 737.717 | 35 | 25.820.095 | 25.820.095 |
| PABLO EMILO FLOREZ FILO | 1.121.207.489 | 737.717 | 35 | 25.820.095 | 25.820.095 |
| MARIA INÉS LÓPEZ | 40.175.689 | 737.717 | 35 | 25.820.095 | 25.820.095 |
| TOTAL | | | | 206.560.760 | 206.560.760 |

2. Ahora, la referida sentencia igualmente dispuso que el pago de la sentencia, se haría conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.
3. La sentencia proferida por su despacho judicial, adiada 20 de octubre de 2017, cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2017.
4. Los demandantes radicación ante la Entidad, los documentos necesarios para el cobro de la sentencia, el 7 de septiembre de 2018.
5. Puntos anteriores, en los que concordamos con el juzgado, no obstante, en el mandamiento de pago, se dispuso que los intereses debían pagarse a una tasa del DTF por los primeros diez meses y a partir del mes decimo primero, intereses al valor comercial, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
6. Esto, por cuanto los artículos 192 y 195 ibidem disponen:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Por su parte, el artículo 195 de la misma obra, establece:

“... TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que

ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

...” (resaltado fuera de texto)

7. Así las cosas, y para el presente caso, tenemos que como la sentencia que se ejecuta logró ejecutoria el 25 de octubre de 2017, los tres meses para radicarlos documentos para el cobro de la sentencia corrieron del 26 de octubre de 2017 al 25 de enero de 2018.

Durante éste tiempo se generaron intereses a una tasa equivalente al DTF.

8. A partir del 26 de enero de 2018 y hasta el 6 de septiembre de 2018, (fecha en la que no se radicaron documentos), opera la cesación de la causación de los intereses de mora, como lo dispone el artículo 192 del CPACA en concordancia con el Decreto 2469 de 2015 (ARTÍCULO 2.8.6.5.1.) por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que del 26 de enero de 2018 y hasta el 6 de septiembre de 2018, es tiempo muerto.

9. La generación de intereses de mora, se reactiva a partir del 7 de septiembre de 2018.

10. El cobro de intereses, debe atender no solo el contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2469 de 2015 y demás normas concordantes, sino además, el criterio sentado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ponencia del Dr. Álvaro Namen Vargas, rad: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, del 24 de abril de 2014, recogido además por las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defesan Jurídica del Estado.

II. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 428 del 29 de mayo de 2002, indicó:

“En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que, si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto ‘se presente la solicitud en legal forma’”.

2. Por su parte, el CONSEJO DE ESTADO explicó:

“... Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (Resaltado fuera de texto)

“... b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,

ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,

iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial.
...”¹

3. Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del CONSEJO DE ESTADO, en concepto 2184 de 2014, adiado veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dentro del asunto con radicación No. 11001-03-06-000-2013-00517-00, aclaró:

“... El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora de acuerdo con el régimen anterior Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

En efecto, el artículo 173 del mencionado código señalaba que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 *ibídem* ordenaba a las autoridades a quienes correspondiera la ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turno, el artículo 177 *ejusdem* indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia³. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora⁴, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: “(...) *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 19995 declaró inexecutable los apartes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el mismo sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18)

de 1998)6, al 7 considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios. Sobre el particular señaló:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública”.

Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena

señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” 7.

De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar, estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma...” (Resaltado fuera de texto).

De lo explicado hasta el momento, surge sin asomo de dudas, que no es jurídicamente viable, que se pretenda cobrar intereses de mora a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, por el lapso de tiempo comprendido entre el 26 de enero de 2018 y hasta el 6 de septiembre de 2018.

4. Recientemente el CONSEJO DE ESTADO, en caso de análogo, de forma contundente recordó:

“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la

ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo

5. Ahora, el presente incidente resulta oportuno, conforme al artículo 425 del C.G.P.

“...Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con

las excepciones que se hubieren formulado; **si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.**”

6. Recientemente el CONSEJO DE ESTADO, en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, concluyó

“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) **a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...)** En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago

presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo.”

III. PRETENSIONES

1. SE DECLARE LA PROSPERIDAD DEL PRESENTE INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES Y EN CONSECUENCIA se disponga que los demandantes perdieron el derecho a reclamar intereses de mora consagrados en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el tiempo comprendido entre el 26 de enero de 2018 y hasta el 6 de septiembre de 2018.
2. Disponer que a los demandantes no se les generó o no se le causó intereses de mora, consagrados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y respecto de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2017, ejecutoriada el 25 de octubre de 2017, por su propia culpa.
3. Se disponga que la ordene de seguir adelante la ejecución, no puede comprender el concepto de intereses de mora por el periodo del 26 de enero de 2018 y hasta el 6 de septiembre de 2018.

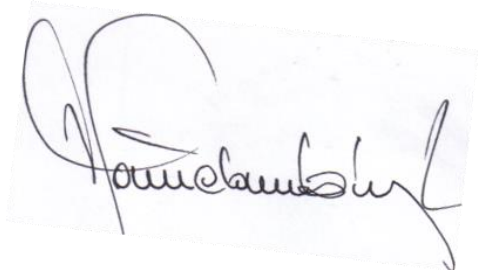
Lo anterior, sin perjuicio de la nulidad propuesta oportunamente.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, carrera 72 No. 7 - 96 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, en el en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a través de mi correo electrónico institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co .

De la Honorable Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Claudia Diaz Lopez', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
C.C. No. 52.226.531 de Bogotá
T.P. No. 173.081 del C. S. de la J.



DEAJALO21-761
Bogotá D. C., 16 de febrero de 2021

Señor (a)
JUEZ (A) TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No. 11001333603520200018500
ACCIÓN: EJECUTIVO
CONTRA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
ACTOR: FERMIN FLORES FILO Y OTRO

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, me dirijo a usted señor Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del C.G.P., a fin de contestar en tiempo la demanda ejecutiva de la referencia y proponer excepciones de mérito, así:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Se aceptan como ciertos, la existencia del proceso de reparación directa, que curso bajo el radicado No. 11001333603520150083800 y que se definió mediante sentencia del 20 de octubre de 2017.

Así mismo que el valor de la condena fue por 280 salarios mínimos (para el año de 2017) en beneficio de los demandantes.

Además, condenó en costas.

No obstante, se aclara, que, dentro del citado proceso de reparación directa, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no tuvo defensa técnica alguna, en virtud, de que el jamás fue notificada con las formalidades establecidas en los artículos 199 y 172 de la ley 1437 de 2011.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Nos oponemos a que la entidad deba pagar suma alguna a los demandantes, pues la sentencia no puede ser exigible frente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ya que la Entidad no tuvo la oportunidad de defenderse dentro del proceso de Reparación Directa y redargüir las afirmaciones hechas por la parte actora.

Para fundamentar nuestra oposición, me permito impetrar las siguientes

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

El artículo 442 del C.G.P., en su numeral segundo, dispone:

“... Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de pérdida de la cosa debida...”

Por ende, solo se plantearán las excepciones de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, y de manera subsidiaria la de CONFUSIÓN Y LA DE PRESCRIPCIÓN, mismas que fundamento como sigue:

III.1.- **NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO:**

- a. Una vez notificado el mandamiento de pago, me puse en la búsqueda de la sentencia que en estas diligencias sirve de título ejecutivo, no obstante, NO se encontró que la misma hubiera sido reportada por ninguno de los abogados de la Entidad.
- b. De hecho, el número de radicación que aparecía en el mandamiento de pago, tampoco fue encontrado en Siglo XXI.
- c. Finalmente se encontró, que en efecto existió un proceso de reparación directa, con número de radicación 11001333603520150083800, siendo demandante el señor FERMIN FLORES FILO.

d. Consultado siglo XXI, se encuentra que, al proceso de reparación directa, como parte demandada, solo concurrió la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y que, en la audiencia del 20 de octubre de 2017, el juzgado en la misma audiencia inicial, profirió sentencia condenatoria, pero solo en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA, por ello al parecer, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su apoderado, NO APELÓ.

e. Revisado el expediente del proceso de reparación directa, no se encontró que, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se le hubiera notificado con las formalidades de los artículos 199 y 172 de la ley 1437 de 2011.

f. De hecho, tampoco aparece en el expediente que la Entidad que represento hubiera sido citada a audiencia inicial y menos que la sentencia hubiese sido notificada, de manera que en esas oportunidades la Entidad que represento, hubiese podido interponer los medios de defensa pertinentes.

Recientemente el Consejo de Estado recordó la carga que se impone a la parte demandante, frente a la integración del contradictorio así:

“... En efecto, la orden expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales en tal sentido, atiende las normas procesales relacionadas con el trámite de notificación, establecidas en los artículos 196 a 202 del CPACA y en especial, al artículo 199 ibidem, relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas. Téngase en cuenta, además, que no existe norma expresa en la que se indique que la remisión de las copias de las piezas procesales señaladas, esté a cargo del Juzgado de conocimiento, por el contrario, atendiendo los artículos 196 y 306 del CPACA que remiten a lo no previsto en dicho código a las normas del CGP, ha de tenerse en cuenta el contenido de los artículos 291 y 292, que le impone dicha carga procesal a la parte demandante. Además, conforme a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes realizar las gestiones necesarias para la integración del contradictorio.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por los accionantes en el escrito de tutela, la orden expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales dentro de los autos admisivos de la demanda, no se advierte arbitraria, caprichosa o fundada en una norma derogada o inaplicable, sino que atiende las normas procesales especiales que regulan el trámite de notificación personal del auto admisorio a la parte pasiva.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00334-01(AC)

Bajo ninguna circunstancia, se puede entender, que el apoderado que constituyó la Fiscalía General de la Nación, representaba igualmente los intereses de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y así lo explicó el Consejo de Estado, de vieja data, en providencia de la sentencia 25 de septiembre de 2013 proferida dentro del proceso con radicación No.2500023260001997503301:

*“... Así entonces, la tesis sostenida por el precedente se puede resumir diciendo: i) antes de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, la representación judicial de la Nación, por los hechos de los agentes de la Rama Judicial y Fiscalía General, estaba radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial; ii) **en virtud de la ley 270 de 1996, en los casos en los que el perjuicio se le imputara a la Fiscalía General, también se admitía que la Nación fuera representada por el Fiscal General, toda vez que constitucionalmente, la Fiscalía General tiene autonomía administrativa y patrimonial, sin perjuicio de que haga parte de la Rama Judicial del Poder Público;** iii) **con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, se radicó en el Fiscal General la representación de la Nación en los procesos judiciales en los que se discutan los hechos o actos de sus agentes,** y esa norma no contradujo lo dispuesto por la ley estatutaria de administración de justicia, comoquiera que la Corte Constitucional sostuvo que la representación del Director Ejecutivo es general para la Rama Judicial, y la facultad concedida al Fiscal era especial, para la Fiscalía General.*

De manera que no existe incompatibilidad legislativa y, por tal razón, la jurisprudencia del Consejo de Estado interpretó que con la norma de la ley 446 ibidem, la Nación-Rama Judicial puede ser representada, debidamente, tanto por el Director Ejecutivo, en virtud de la ley estatutaria, como por el Fiscal General de la Nación, en razón de la ley 446 de 1998.

*Todo lo cual conduce a afirmar que hoy, con los criterios ilustrativos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **es evidente que en los procesos contencioso administrativos en los que se impute un daño causado por un funcionario de la Fiscalía General, es el Fiscal quien tiene la representación judicial de la Nación,** facultad que no riñe con la radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial que, como bien lo señala el mismo artículo 49 ibidem, es una facultad genérica que opera para el resto de la Rama Judicial. ...”*

Así las cosas, la **NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, está llamada a prosperar.**

III.2.- DE MANERA SUBSIDIARIA SE PRESENTAN LAS EXCEPCIONES DE CONFUSIÓN Y PRESCRIPCIÓN, así:

III.2.1- CONFUSIÓN:

Se encuentra definida en el artículo 1724 del Código Civil, así:

“... Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”

Dicha excepción la planteo específicamente frente a los intereses de mora que cobra el demandante, pues tal y como lo dijo la sentencia que se ejecuta, la demandada debía pagar los intereses conforme al artículo 192 del CPCA.

Pero el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el cobro de los intereses de mora, impone una obligación de hacer de los aquí demandantes, frente a las demandadas, cual es:

*“... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...**”*

Concordante con lo anterior, el Decreto 2469 de 2015 por el cual **se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su ARTÍCULO 2.8.6.5.1.:**

*“... **Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para*

que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud **deberá** ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. ...”

Por ende, convergen en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL las calidades de deudora frente a los demandantes, pero también de acreedora, pues le asistía y le asiste el derecho de recibir por parte de los demandantes, los documentos prescritos por las leyes antes fijadas, en caso de no recibirlos, como en este caso, se extingue la obligación de pagar intereses de mora.

Como la sentencia proferida por su despacho judicial, adiada 20 de octubre de 2017, cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2017, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los demandantes contaban hasta el 26 de enero de 2018 para radicar los documentos, como solo lo hicieron hasta el 7 de septiembre de 2018, operó la confusión de los intereses causados entre el 26 de enero de 2018 y hasta el 6 de septiembre de 2018.

III.2.2-PRESCRIPCIÓN:

El Artículo 2512 del Código Civil, define la PRESCRIPCIÓN como:

“... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Para el caso bajo estudio tenemos que, a los demandantes con la expedición de las sentencias del 20 de octubre de 2017, les surgió el derecho a cobrar a la demandada, no solo el capital por concepto de perjuicios materiales y morales, sino, además, la referida sentencia dijo que debía pagarse conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que además a los demandantes les surgió el derecho a reclamar de las demandadas, los intereses moratorios.

Pero el reconocimiento y pago de esos intereses moratorios, se encuentra condicionado en el citado artículo 192, así:

“... CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario **deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios

a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

...

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes...”

El radicar el cobro ante la Entidad, es obligatorio, pues el artículo 192 del CPACA dice DEBERÁ.

Además, determina que, si no se hace, cesa la causación de interés.

Pero qué pasa si transcurrido un término superior al establecido por la ley, (tres meses) los demandantes deciden no radicar los documentos requeridos por el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1.?, es claro que los demandantes pierden esos intereses, por lo que podemos hablar de prescripción de este derecho que en algún momento ostentaron, pues esos intereses no pueden ser reconocidos con retroactividad, por lo que esta excepción está llamada a prosperar, frente a los intereses de mora presuntamente causados del 26 de enero de 2018 y hasta el 6 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, elevo a la señora Juez las siguientes

IV. SUPPLICAS:

PRIMERO: SE DECLARE LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO AQUÍ PLANTEADAS.

SEGUNDO: SE NIEGUE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de mi representada.

TERCERO: SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE.

En estos términos dejo presentada y sustentada mi contestación de demanda.

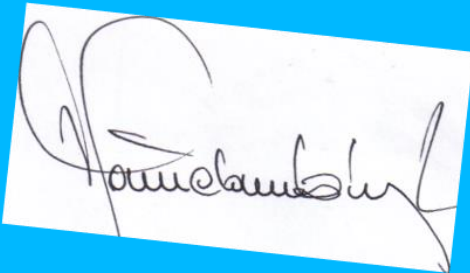
V. PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, de sirva tener en cuenta como prueba de mis excepciones, todos los documentos obrantes dentro del proceso de reparación directa, que cursó en su despacho bajo el radicado 11001333603520150083800, así mismo se tenga como prueba la documental aportada para adelantar esta ejecución.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, carrera 72 No. 7 - 96 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, en el en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a través de mi correo electrónico institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co .

Del Honorable Juez,



MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

C.C. No. 52.226.531 de Bogotá

T.P. No. 173.081 del C. S. de la J.